Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00065 01

De la revisión oficiosa del trámite de la referencia, se denota que con Auto de 6 de noviembre de 2019 se aceptó la comisión, expidendose el 13 de diciembre de 2019 el despacho comisorio No. 087 dirigido al Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

Ahora, desde esa fecha el expediente ha pemanecido en la Secretaría del Despacho sin actuación alguna, por lo tanto en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la Comisión No. 0021 remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. DEVUELVASE la comisión encomendada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación referida.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Sep-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00151 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelvo por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en Sentencia de 2ª instancia No.112 del 04 de junio de 2021, por el cual resolvió la apelación, así:

> *"…**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 04 de noviembre del año 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali – Valle, según lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDA: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de $1.000.000 Mcte como agencias en derecho.*
>
> ***TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo…".*

2. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

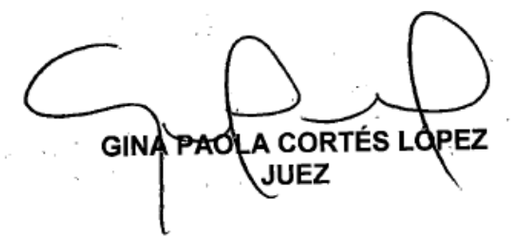

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Sep-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00055 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

a. **Bogotá:** *"…no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS…".*
b. **Finandina:** *"…no posee productos del pasivo del Banco…".*
c. **BBVA Colombia:** *"…no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario…".*
d. **Banco Mujer:** *"…no poseen cuentas(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad…".*
e. **Occidente:** *"…no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional…".*
f. **Itaú:** *"…no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida…".*
g. **Pichincha:** *"…no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida…".*
h. **Caja Social:** *"…Sin Vinculación Comercial Vigente…".*
i. **GNB Sudameris:** *"…no es titular de dineros en el banco…".*
j. **Falabella:** *"…se encuentra registrado(a) como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad (…) no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial del embargo no es posible el traslado de dinero de acuerdo con su instrucción. Con el fin de dar cumplimiento a su orden de medida cautelar, el Banco ha procedido a marcar el embargo en el(los) producto(s) respectivo(s) solicitados…".*
k. **Citibank:** *"…no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco…".*
l. **Agrario:** *"…no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo…".*

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la CRA 86A # 5-10 apto 402 edificio Torres de Santa Ana, con observación "cerrado".

3. Previo a pronunciarse sobre la pertinencia del emplazamiento del demandado ALEJANDRO TORRES SOLARTE, con fundamento en el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría OFICIESE a LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.A. S.O.S., para que a la menor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Alejandro Torres Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No.16.633.321.

Notifíquese

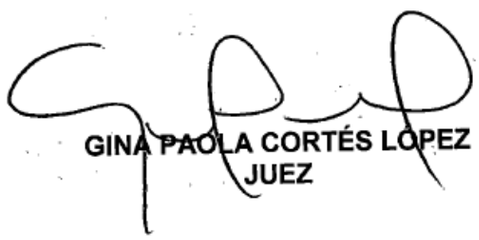

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Sep-2021
La Secretaria,